

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 16.

SECCION DOCTRINAL.

UNA PREOCUPACION MUY COMUN RESPECTO Á LAS CAUSAS CRIMINALES.

La generalidad de las personas, aun las mas ilustradas, incurren con frecuencia en un error que produce perjudiciales efectos en la administracion de justicia, y hasta en el orden moral de la sociedad: hablamos de la costumbre que tienen de negar lo que saben respecto á las circunstancias de un delito, y sus autores; unas veces por miedo de las consecuencias que pueden sobrevenirles si el procesado sale absuelto, otras por creer que hacen una obra humanitaria sustrayéndole á la accion de los tribunales.

Los que tal hacen debieran tener presente que en el momento en que se les exige, invocando el nombre de Dios, que manifiesten lo que sepan, contraen la obligacion imprescindible de decir la verdad, que siempre es la cosa mas sagrada; no pudiendo jamás ser lícita la mentira, bajo ningun especioso pretesto, porque ni las tinieblas pueden convertirse en luz, ni el mal en bien. Si los que tal hacen son hombres de honor, no echen en olvido que atropellan escandalosamente las leyes de este; y si respetan la religiosidad del juramento, teman mucho la sacrílega infraccion de los deberes que impone; y en todo caso recuerden que la compasion mal entendida facilita á los criminales una impunidad escandalosa, y les alienta para seguir con nuevos bríos la funesta carrera que emprendieron, y que las sangrientas huellas que acaso trazarán mas adelante, serán fruto de la punible apatía, de la compasion imprudente de sus conciudadanos, que les hizo confiar que la ley, aunque armada la diestra de luciente acero, carece la mayor parte de las veces de oidos para que lleguen hasta ella los lamentos de las víctimas.

Pero, sean en horabuena compasivos con los criminales; mas de ningun modo crueles con los inocentes: y ¿quién asegura á los que verifiquen lo primero, que no incurrirán en lo segundo? Ocasiones hay en que si se disculpa al verdadero delincuente, aparece con las señales de tal, otro que ni remotamente se contaminó con el delito; y de ello recordamos tristísimos ejemplos antiguos y contemporaneos, y acaso algunos de los que lean estas reflexiones recordarán otros análogos: pues bien, los que no hayan reparado en ello, ténganlo presente desde ahora, y cuando les llamen á declarar, que no lo olviden.

Ya veo que muchos se disculpan con el miedo que les infunden los criminales, cuya venganza temen, si estos llegan á conseguir ser absueltos: pero ¿quién no sabe que el miedo es un delito, cuando el valor es un deber? Y por otra parte, es mas temible el criminal que cuenta con la impunidad por falta de personas que le descubran, que la venganza problemática del que se

vea convicto ante los tribunales, que á veces se ven precisados á absolver á delincuentes cuyo crimen saben todos; aunque al ser interrogados en nombre de la ley, manifiestan ignorarlo: ¿como es posible que los Jueces condenen al que ningun testigo acusa? ¿quién se atreverá en este caso á increpar á la respetable Magistratura Española? Cúlpense á sí propios los ciudadanos débiles, los corazones apocados.

Pero los que tengan miedo á los criminales, justo es que tambien teman á la ley: nuestro Código penal (art. 243) castiga el falso testigo en favor del reo con presidio correccional y una crecida multa, y es muy fácil que cuando menos se lo figuren, se encuentren envueltos en una causa deshonrosa, y hasta el que puedan ser tenidos por encubridores del delito principal, sufriendo penas mas severas.

La importancia de esta materia es tan grande que á todos interesa rectificar la opinion pública respecto á este punto: los Profesores de instruccion primaria en las escuelas, los Párrocos y los demas Sacerdotes en el púlpito y en el tribunal de la Penitencia, y los padres de familia en general pueden hacer un gran servicio á la causa de la moralidad y la justicia, y aconsejar en todo caso á los que teman, que se acojan al momento á la proteccion de los Tribunales, cuyos individuos juraron no tener miedo, y no le tienen, y sabrán rechazar el hierro de los criminales con la espada de la ley.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada

dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones; y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los arts. 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta; las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, espresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO 15.—De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.—Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó escluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á escepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará estender al margen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlas hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos espe-

dientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó estraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demas que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO 16.—De la sustitucion.—Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que espresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será fallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131 cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excep-

ciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demas requisitos que espresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputación provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituto por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputación consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art 139, desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

(Se concluirá.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 6 DE ABRIL.—*Gobernadores de provincia.*—Por Real decreto del 2 se admite la dimision del de Palencia.—Por otro del 4 se declara ce-

sante al de Badajoz.—Y por otro de igual fecha se nombra para desempeñar este destino en Badajoz á D. Ramon Salazar.

Licencias.—Por Real decreto de 4 de Abril se han dictado reglas para la concesion de estas á los Gefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada.

Buques de vapor.—Por Real orden de 29 de Marzo se ha dispuesto: 1.º que los que toquen en diferentes puertos extrangeros, satisfarán en los de cada nacion por viage, tanto de ida como de vuelta, y lleven ó no mercancías, el total del derecho de tonelada distribuido en partes iguales entre los Agentes Consulares respectivos, de manera que cada Consul ó Viceconsul solo percibirá la cantidad que resulte de dividir el referido total por el número de puertos del mismo estado en que los vapores acostumbren á hacer escala en sus viages; debiéndose tener entendido que al determinarse la parte alicuota correspondiente á las diferentes Agencias, no se contará el espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de carbon: 2.º que los Cónsules certificarán en el rol la parte de derechos que hayan percibido para que sirva de comprobante á los Capitanes: 3.º y que para optar al beneficio de lo prescrito en la regla primera, necesitarán los armadores anunciar con la anticipacion debida los puertos de escala de los vapores en sus viages periódicos.

Trae ademas esta Gaceta algunas autorizaciones para construir molinos harineros; y la sesion de Cortes del 5.

GACETA DEL 7.—*Acreeedores por la deuda del personal.*—Inserta los nombres de varios que pueden acudir á la Direccion á recoger sus títulos.

Y ademas trae el dictámen de la comision sobre redencion de cargos espirituales ó temporales á favor de memorias, obras pias, instruccion ó beneficencia.

GACETA DEL 8—*Derechos de aduanas.* Por Real orden de 2 de Marzo se previene que no se exijan á los efectos que han sido llevados á la Exposicion de Paris, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto

Papel sellado.—Por Real orden de 11 de Marzo dictada como aclaracion al art. 16 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado sobre censos de manos muertas, se dispone que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.º de Mayo del año último.

Expedientes de subastas de bienes nacionales:—Por otra del 13 de Marzo se dispone, que el reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en estos, se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; que el comprador le presentará juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante en la subasta, en la Contaduria de Hacienda pública, la que practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago; remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente; y la Contaduria remitirá á la Direccion general el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que asciendan los reintegros; cuyas disposiciones reforman los artículos 200, 201 y 202 de la Instruccion de 31 de Mayo.

Arrendatarios de consumos.—Por Real orden de 18 de Marzo se ha resuelto que sea extensiva á estos la de 27 de Diciembre referente á los Re-

caudadores de contribuciones, que insertamos en la página 31, y por lo tanto se les entreguen desde luego las cartas de pago que por fianzas en papel del Estado, obran en las respectivas Administraciones.

Oficinas de Hacienda.—Por Real orden de 25 de Marzo se dictan reglas sobre la instruccion y despacho de los expedientes de obras y alquileres de los edificios ocupados por estas.

Loteria primitiva.—En el sorteo del 7 salieron premiados los números 28, 69, 20, 30, 63.

Inserta además esta Gaceta la sesion de Cortes del 7.—El dictámen de la comision modificando el art. 28 de la ley de desamortizacion.—Y la continuacion de los presupuestos de Cuba.

GACETA DEL 9.—*Obras literarias y artisticas.*—Por Real orden de 2 de Abril se dictan algunas reglas para llevar á efecto el Convenio ajustado por el Gobierno español con el frances en 15 de Noviembre de 1853 para garantir la propiedad de estas.

Autorizacion para procesar.—Se deniega por Real orden de 31 de Marzo la que se pide por un Juez de primera instancia de Zaragoza contra el Ayuntamiento de Pastriz.

Derechos de fondeadero, descarga y faros.—Por Real orden de 7 de Marzo se declara que deben pagarlos los buques de guerra por las mercancías que conduzcan, segun lo previene la Real orden de 7 de Setiembre próximo pasado.

Sociedad española mercantil é industrial.—En esta Gaceta se rectifican algunas erratas que se cometieron al insertar sus estatutos y reglamentos en la del 3 de Abril.

Aduanas.—Por Real orden de 5 de Abril se adoptan algunas medidas respecto á estas para proteger el comercio de la Isla de Puerto-Rico.

Y además contiene la sesion de Cortes del 8.—Y el proyecto de ley de presupuestos presentado por la comision para el año actual y los seis primeros meses de 1857.

GACETA DEL 10.—*Capitanes generales*—Por Real decreto de 9 de Abril se nombra en comision para el distrito de Valencia, y revestido del carácter y facultades de representante superior y especial del Gobierno en aquellas provincias al Teniente General D. Juan de Zavala, Ministro de Estado.—Y por otro de igual fecha se releva del cargo de Capitan General de dicho distrito al Teniente general D. Juan de Villalonga, Marques del Maestrazgo.

Subinspector de la Milicia.—Por otro del 8 se confiere este cargo en la provincia de Valencia al Gobernador civil de la misma D. Domingo Mascarós.

Autorizacion para procesar.—Por Real orden de 4 de Abril se deniega la que se pide por el Juez de Caspe contra el Alcalde de Maella.

Heridos de la revolucion de Julio.—Por Real orden de 11 de Marzo se dispone que los que se hallan inutilizados accidentalmente disfruten durante su inutilidad la pension de 8 rs. diarios.

Quesos procedentes del extranjero.—Inserta la orden de la Direccion de Aduanas de 26 de Marzo relativa á estos, de que hicimos mencion en la página 120.

Y la sesion de Cortes del 9.

GACETA DEL 11.—*Autorizacion para procesar.*—Por Real orden de 8 de

Abril se deniega la que se pretende por el Juzgado de Hacienda de Huesca contra el Alcalde y Ayuntamiento que fué de Ortila.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Aguas y baños minerales.—Por la direccion general de sanidad se inserta una noticia de las temporadas en que puede hacerse uso de los de varios establecimientos que se citan, y de la residencia de los médicos directores fuera de las temporadas referidas.

Acreedores por la deuda del personal.—Inserta los nombres de varios que pueden acudir á la Direccion general á recoger sus créditos.

Lotería moderna.—Trae la noticia de los pueblos donde han cabido los 47 premios mayores del sorteo del 10, y el anuncio del siguiente para el 26.

Y además la sesion de Córtes del 10.

GACETA DEL 12.—*Autorizacion para procesar.*—Por Real orden de 9 de Abril se declara que es innecesaria la que se pretende por el Juez de Castrourdiales contra el Alcalde de Frucios.

Personal del Ministerio de la Guerra y del de Gracia y Justicia.—Inserta varias resoluciones relativas á estos.

Fiscales de las Audiencias.—Por Real orden de 10 de Abril se dispone que quedando derogada la regla 7.^a de la de 1.^o de Mayo de 1844, los Fiscales sean sustituidos en todos los casos por los Tenientes, segun el orden de numeracion de sus respectivas plazas.

Trae además la sesion de Córtes del 11.—Y un proyecto de ley para que se autorice al Gobierno para ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias, que se inserta.

GACETA DEL 13.—*Infante D. Enrique.*—Se le restablece en el empleo de Gefe de escuadra de la Armada. Real decreto de 11 de Abril.

Quintos.—Por Real orden de igual fecha se previene, que al hacerse por los pueblos la entrega de estos en caja, procuren adquirir las Diputaciones provinciales todos los datos posibles sobre la identidad de las personas, haciéndose igual encargo por los Capitanes Generales á los Comandantes de las Cajas, encargados de la recepcion de los mozos para que se tenga presente por los mismos.

Oficiales de la Armada.—Por Real orden de 19 de Marzo se declara el sobresueldo que deben disfrutar los que interinamente se hallen encargados del detall de ingenieros en los arsenales de la Península.

Hidráulicos de la Armada.—Por Real orden de 31 de Marzo se prohíbe el ingreso de nuevos individuos en este cuerpo.

Personal del Ministerio de Marina.—Inserta varias resoluciones dictadas en Marzo respecto á este.

Profesor de dibujo.—Se anuncia la vacante de esta plaza en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, la cual se proveerá por oposicion en la Real Academia de S. Fernando.

Facultad de Jurisprudencia.—Se anuncian las vacantes de cuatro categorías de ascenso en esta, que deben proveerse conforme al art. 146 del Plan de Estudios. Y además inserta la sesion de Córtes del 12.